



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-28382020

Guadalajara de Buga, 14 de enero de 2020

Señora:

HEDIE RESTREPO MONA

Sin domicilio conocido

Buga – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000809 DEL 25 DE JULIO DE 2019

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-005-017-2019
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0742-000809 de 2019 "Por la cual se dispone la apertura de indagación preliminar previo al proceso administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha de los actos administrativos	25/06/2019
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

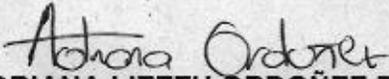
Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Citar este número al responder:
0742-28382020

Adjunto se remite copia íntegra de los Administrativos en diez (10) folios útiles, respectivamente.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 10 folios

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Dra. Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializado. – Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-005-017-2019

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000809 - DE 2019

(25 JUN. 2019)

“ POR LA CUAL SE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el inmueble urbano se encuentra en el Municipio de Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

A este momento procesal no ha sido posible ubicar los propietarios de el PREDIO EL DIAMANTE, y el predio PLATANILLA; objeto de estudio del presente asunto.

Sumariamente se tiene como propietario del predio el Diamante a LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya, con correo electrónico mercamos@hotmail.com y con domicilio en Armenia – Quindío, y como administrador del predio a JHON JAIRO GAVIRIA (n), con domicilio en la Vereda Angosturas, Municipio de San Pedro (V).

La propietaria del predio el Platanilla HEDIE RESTREPO MONA identificada con cédula de ciudadanía No. 6.445.654.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el 02 de febrero de 2019, en recorrido y vigilancia en veredas de San Pedro, se evidenció en el paso de la vereda Positos una adecuación de terreno de un bosque y rastrojo alto con rastro de quemas, sin lograr ubicar la entrada al predio.

Comprometidos con la vida

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- DE 2019

000809

25 JUN. 2019

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
 PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

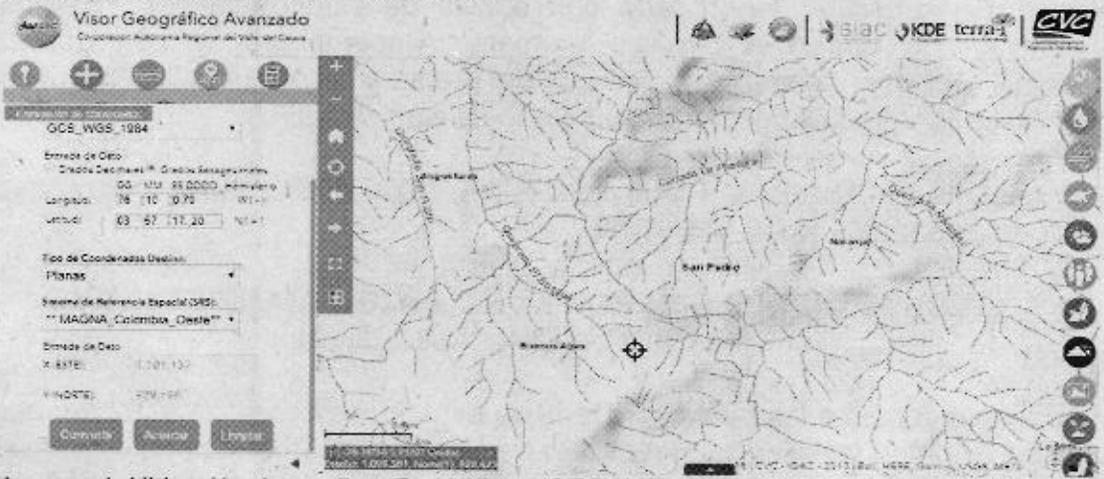
El técnico operativo de la zona, acudió el 05 de febrero de 2019, al predio donde se evidenció quema de rastrojo alto aproximadamente 1-2 hectáreas, rastrojo y bosque ya socolado aproximadamente 8-10 hectáreas.

En atención a las recomendaciones dadas, por medio de la *Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019 se impone medida preventiva consistente a Luis Evelio Torres y Jhon Jairo Gaviria consistente en la suspensión inmediata de actividades de rocería, tala de especies vegetales y quemas para adecuación de terreno, la cual fue notificada por aviso y por correo electrónico con previa autorización.*

De conformidad con la *Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019, mediante acciones de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita técnica el 30 de mayo de 2019 la cual se consigna a continuación.*

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 30 de abril de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Guadalajara – San Pedro, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA	
1. FECHA Y HORA DE INICIO: 30-04-2019 / 11:45 a.m	
2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro	
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Luis Evelio La Torre Valencia. Celular 314 740 47 59. Correo luiseveliolatorre@gmail.com	
4. LOCALIZACIÓN: El Diamante. Vereda Pocitos municipio de San Pedro – Valle del Cauca. Coordenadas N 03°57'17.20" 76°10'0.90	
	
<p><i>Imagen 1: Ubicación de predio y Red Hidrica (GEOCV)</i></p>	
5. OBJETIVO: Seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terreno y quema en el predio. Expediente 0742-039-005-017-2019	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 20

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00.0809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

6. DESCRIPCIÓN: El día 30 de abril de 2019 se realizó visita al predio en mención, para realizar seguimiento a la medida preventiva y verificar la materialización de la suspensión de las actividades de adecuación de terreno.

La visita se realizó en compañía de Abogada Adriana Ordoñez Becerra Técnica administrativa de la oficina Jurídica de la DAR Centro Sur.

En el predio no se encontró a nadie que atendiera la visita, pese a que se le dio aviso al propietario y a la persona encargada de llevar el proceso.

Al llegar al sitio donde ocurrió la afectación se evidenció que el terreno ha recuperado la cobertura vegetal notablemente, queriendo decir ello que suspendieron las actividades de adecuación de terreno, acatando la medida preventiva.

Una vez verificado la suspensión de la actividad, se procedió a georreferenciar el sitio nuevamente para confirmar la información suministrada en el anterior informe de visita donde se menciona, que la afectación ocurrió en los predios El Diamante y El Platanillal según coordenadas y verificación en el portal geográfico del IGAC. (imágenes 2 y 3)



Imagen 2: sitio quema coordenada N 03°57'10,05" W -76°10'3,76" corresponde al predio el Diamante (IGAC)



Imagen 3: sitio quema coordenada N 03°57'17,20" W -76°10'0,70" corresponde al predio El Platanillal (IGAC)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000809 DE 2019
 (25 JUN. 2019)

“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVILO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

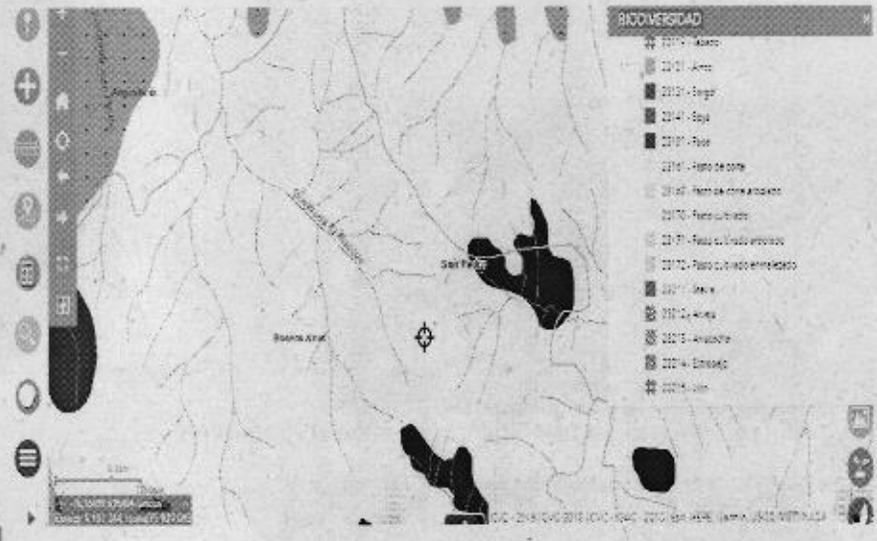


Imagen 6: Cobertura de suelo: Pasto cultivado.

Según las imágenes 4,5 y 6 los predios históricamente han sido de vocación agropecuaria, pese a que se encuentran en una zona muy Escarpada (superior a 45% de pendiente) estos han sido de explotación ganadera, que por falta de aprovechamiento, estos se fueron regenerando en vegetación natural, convirtiéndose en rastrojo medio y Alto. En la afectación no se afectó zona de área forestal protectora del nacimiento (imagen 7).

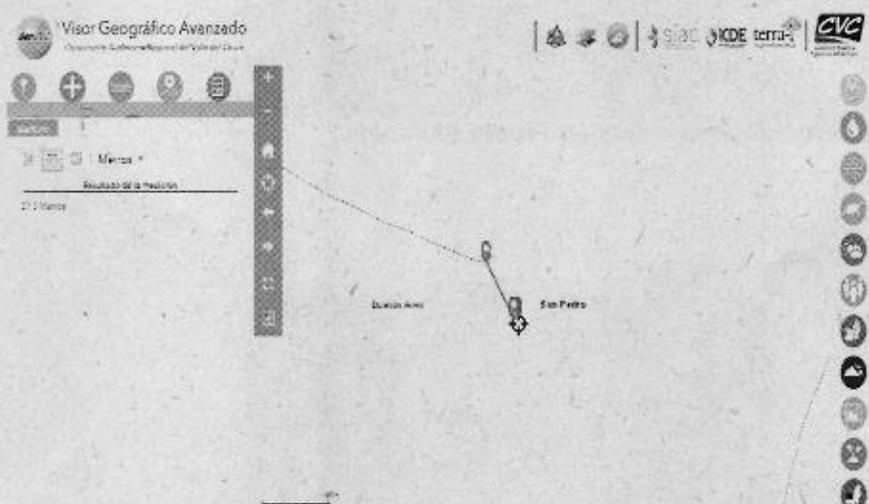


Imagen 7: sitio donde se produce la afectación hasta el nacimiento. Aproximadamente 27,5 metros de franja protectora.

Registro fotográfico

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00 08 09 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**



Foto 1: evidencia de crecimiento vegetal (helecho) predio Platanilla



Foto 2: recuperación área afectada. Predio Platanilla.



Foto 3: recuperación vegetación predio El Diamante.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**



Foto 4: recuperación vegetación Predio el Diamante.

7. OBJECIONES: no hay objeciones

8. CONCLUSIONES: Luego de realizada la visita se puede concluir que se suspendió las actividades de adecuación de Terreno y quema en los predios El Platanillal y El Diamante. Se pudo evidenciar la recuperación vegetal que han tenido los predios después de la suspensión de actividades.

La franja forestal protectora desde el cauce hasta la orilla donde inicia la afectación de quema, fue de aproximadamente 27,5 metros, es decir que la afectación al área forestal protectora de la quebrada, fue mínima.

Verificada la ubicación Geográfica con el Geo visor del IGAC se confirmó que los predios donde ocurrió la afectación fueron El Diamante y El Platanillal.

No hay claridad acerca del propietario del predio El Platanillal pues el predio se encuentra encerrado dentro del total de los ocho predios adquiridos por el señor Luis Evelio, pero no aparece dentro de los certificados de tradición ni documentos de propiedad que le dieron al señor Luis Evelio al momento de la compra.

Los predios que requieren permiso para la adecuación de terreno son: El Diamante y La Guajira. De comprobarse que el predio El Platanillal pertenece al señor Luis Evelio, también requeriría permiso de adecuación de terreno.

Ya existe solicitud de adecuación de terreno por los predios El Diamante y La Guajira, el cual fue realizada el día 22 de abril de 2019 con número de radicado 322592019.

De acuerdo a la información evidenciada y plasmada en el informe de visita, remitir a la oficina de apoyo jurídico para que, en el marco de sus competencias, realicen las acciones pertinentes.

De igual forma se emite concepto técnico con fecha del 13 de mayo de 2019 el cual se lee:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0742-039-005-017-2019 y visita del 30 de abril de 2019.
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Usuario		LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA
Identificación		CC. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío)
Usuario		JHON JAIRO GAVIRIA
Identificación		Sin datos de identificación

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a la persona indicada en relación con el Acto Administrativo No. 0740. 0742-000326 del 13 de marzo del 2019 y continuar con proceso sancionatorio, contenido en el expediente 0742-039-005-017-2019.

7. LOCALIZACIÓN: Predio El Diamante, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro., jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3° 57'17.20"; O 76°10'0.90".



Figura No. 1. Localización general predios El Platanillo y El Diamante, fuente Google Earth.

8. ANTECEDENTE(S): A través de ejercicio de recorrido de control y vigilancia realizados por parte de servidores públicos de la DAR Centro Sur el 02 febrero de 2019, se logró identificar una situación de intervención sobre los recursos naturales en los predios relacionados, tratándose presuntamente de una preparación o adecuación de terrenos para diversas actividades agrícolas y ganaderas, en el momento no se logró identificar acceso hasta los sitios.

Se concreta nueva visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-

0008 DE 2019

25 JUN. 2019

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

Centro Sur al predio observado, la cual se efectúa el día 05 de febrero del 2019 por parte de servidores públicos de la DAR Centro Sur, observándose la intervención en el terreno con prácticas de quema y socola (corte de arvenses y matorrales) y corte de algunos árboles, durante la inspección no se logró identificar a presuntos responsables de tales actividades. Posteriormente se logra identificar a la persona encargada del predio por información de vecinos del sector, indicando el nombre del señor **JHON JAIRO GAVIRIA** a quien se le realiza visita para indicarle el procedimiento a seguir e imponer medida preventiva, la cual tuvo como objetivo la suspensión de toda actividad relacionada a la adecuación y/o aprovechamiento de árboles y la recomendación de la realización de solicitud de derecho ambiental de adecuación de terrenos, dicha imposición de medida se le indico a la esposa del señor anteriormente mencionado, la señora no firmó dicho documento, más sin embargo transmitiría la información correspondiente. En este ejercicio de logró evidenciar la intervención a través de diferentes acciones de limpieza de aproximadamente 2 hectáreas, en cercanía a áreas de vegetación protectora del predio.

De esta manera y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede por parte de la oficina asesora jurídica de la DAR Centro Sur, la apertura de proceso administrativo a los implicados mediante la imposición de una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 0742 – 000326 de 2019 del 13 de marzo de 2019, esta Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.
Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

“El día 30 de abril de 2019 se realizó visita al predio en mención, para realizar seguimiento a la medida preventiva y verificar la materialización de la suspensión de las actividades de adecuación de terreno.

La visita se realizó en compañía de Abogada Adriana Ordoñez Becerra Técnica administrativa de la oficina Jurídica de la DAR Centro Sur.

En el predio no se encontró a nadie que atendiera la visita, pese a que se le dio aviso al propietario y a la persona encargada de llevar el proceso.

Al llegar al sitio donde ocurrió la afectación se evidenció que el terreno ha recuperado la cobertura vegetal notablemente, queriendo decir ello que suspendieron las actividades de adecuación de terreno, acatando la medida preventiva.

Una vez verificado la suspensión de la actividad, se procedió a georreferenciar el sitio nuevamente para confirmar la información suministrada en el anterior informe de visita donde se menciona, que la afectación ocurrió en los predios El Diamante y El Platanillal según coordenadas y verificación en el portal geográfico del IGAC. (imágenes 2 y 3)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

Imagen 2: sitio quema coordenada N 03°57'10,05" W -76°10'3,76" corresponde al predio el Diamante (IGAC)

Imagen 3: sitio quema coordenada N 03°57'17,20" W -76°10'0,70" corresponde al predio El Platanillal (IGAC)

Tabla 1: Relación de Predios con su respectivo código catastral suministrados por el propietario.
El propietario ha argumentado que, en el momento de la compra de los predios, no se recorrió el total de los predios, simplemente desde un punto de un predio el vendedor le señaló cuales eran los linderos de los predios, además le entregó escrituras de ocho predios y dentro de esas escrituras no iba incluido el predio del Platanillal.

Imagen 4: uso de suelo: Cultivo Limpio (GeoCVC)

Imagen 5: pendiente de suelo: el sitio donde ocurrió la afectación es Muy Escarpado, mayor a 75% de pendiente.

Imagen 6: Cobertura de suelo: Pasto cultivado.

Según las imágenes 4,5 y 6 los predios históricamente han sido de vocación agropecuaria, pese a que se encuentran en una zona muy Escarpada (superior a 45% de pendiente) estos han sido de explotación ganadera, que por falta de aprovechamiento, estos se fueron regenerando en vegetación natural, convirtiéndose en rastrojo medio y Alto. En la afectación no se afectó zona de área forestal protectora del nacimiento (imagen 7).

Imagen 7: sitio donde se produce la afectación hasta el nacimiento. Aproximadamente 27,5 metros de franja protectora.

Registro fotográfico

Foto 1: evidencia de crecimiento vegetal (helecho) predio Platanillal

Foto 2: recuperación área afectada. Predio Platanillal.

Foto 3: recuperación vegetación predio El Diamante

Foto 4: recuperación vegetación Predio el Diamante."

Los predios El Platanillal y El Diamante, se ubican el flanco occidental de la cordillera central en inmediaciones del municipio de San Pedro, vereda Pocitos, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 1600 y 1640 metros en el primer caso y de 1485 a 1690 metros, cuyas coberturas de suelo presentan zonas con pasto de corte, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con pendientes fuertemente quebrada (25-50%), escarpada (50-75%) y muy escarpado (>75%).

De acuerdo a los datos anteriores, estos predios están en áreas donde la pendiente hace que su uso potencial tienda a la conservación de coberturas para evitar la erosión y la inestabilidad de los terrenos, dando un manejo adecuado a las acciones que pretendan establecer, como se indica en las consideraciones de Uso Potencial Zonificación Forestal en el Geoportal GeoCVC:

“Área Forestal Protectora (3) AFPr(3). Se limita por tener pendientes muy escarpadas en clima moderado, por lo cual se deben mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos”. (No. 1)

“Área Forestal Productora (2) AFPr(2). Se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptadas al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

un manejo silvicultural y de cosecha apropiados”. (No. 2)

“Tierras para cultivos en multiestrato - Área Forestal Productora (2) C4-AFPr(2). Se recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de



carácter obligatorio, y se deben hacer a mano; también se pueden adelantar actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina”. (No. 3)

Figura No. 2. Uso Potencial Zonificación Forestal predios El Platanillal y El Diamante, fuente GeoCVC.

De acuerdo a la verificación de las condiciones y teniendo en cuenta la verificación de la situación actual como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre las áreas afectadas con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

En el momento se han suspendido las actividades de todo tipo en los predios relacionados en el presente documento, evidenciando presencia de especies pioneras de arvenses y matorral como parte de la regeneración de las áreas.

El sitio afectado no se encuentra dentro de alguna área protegida, más sin embargo se presenta un área deficiente con figura de conservación en relación a recuso hídrico, indicando que debe haber manejos adecuados al momento de realizar acciones o algún tipo de intervención sobre estos terrenos.

Por otro lado, no se logró identificar especies arbóreas debido a su condición de estar impactada por los factores ambientales naturales y uso de actividades de quema, lo cual no permitió verificar si hay especies reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00 0809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso realizaron actividades sin contar con las consideraciones necesarias para la intervención de los predios, así como tampoco contaban con el permiso o autorización de algún derecho ambiental por parte de la Corporación para proceder a la adecuación de terrenos.*

Se realizaron actividades de quema en 2 hectáreas aproximadamente sin contar con las consideraciones mínimas para la aplicación de ese tipo de métodos en relación a la ubicación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas abiertas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”, quedando zonas de pendientes considerables, expuestas al impacto directo de la lluvia y otros factores ambientales, provocando aumento en los efectos de erosión y arrastre de material.

Se realizó intervención de áreas cercanas a perímetro y franja protectora de cuerpo hídrico afluente de la quebrada El Bosque.

El usuario actualmente ha adelantado el trámite para la evaluación del derecho ambiental de adecuación de terrenos, para los predios El Diamante y La Guajira mediante expedientes 0742-036-001-109-2019.

Es importante esclarecer la situación de tenencia respecto al predio El Platanillal, con el fin de realizar y solicitar las actuaciones pertinentes.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio y JHON JAIRO GAVIRIA, sin identificación, cuya información reposa en el expediente 0742-039-005-017-2019.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita o actividad de fecha del 02 de febrero de 2019.¹
- Consulta realizada en el geo portal con las coordenadas N 3° 57' 3010" W 76° 10' 0090"²
- Consulta general realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR³
- Informe de visita de fecha 12 de marzo de 2019⁴
- Certificado de tradición predio con matrícula inmobiliaria No. 373-29644⁵

¹ Folios 1-4

² Folio 5

³ Folios 6-7

⁴ Folios 26-29

⁵ Folios 31-33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-

DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

- Informe de visita de fecha 30 de abril de 2019⁶
- Copia solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y boques.⁷
- Concepto técnico⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, y propietarios de los predios.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

⁶ Folios 41-44

⁷ Folios 45-46

⁸ Folios 48-53



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO SUELO: POR EL CORTE Y QUEMA DE RASTROJO ALTO Y BOSQUE.

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a adecuación de terreno, de acuerdo a lo que fue señalado en el acuerdo CD No. 018 de junio 16 de 1998, “por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC”

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través la quema de un terreno y socola para adecuación de terrenos en los predios el Diamante y Platanillal, verdad Pocitos, Municipio de San Pedro.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto, con el fin de determinar si se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio EL PLATANILLAL, vereda Pocitos, Municipio de San pedro, propiedad de HEDIE RESTREPO MONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.456.654 cuenta con permiso alguno de adecuación de terrenos (ii) Informe si ya fue concedido el permiso de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517 (iii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 13 de mayo de 2019.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

De conformidad con concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019 se da las siguientes conclusiones:

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso realizaron actividades sin contar con las consideraciones necesarias para la intervención de los predios, así como tampoco contaban con el permiso o autorización de algún derecho ambiental por parte de la Corporación para proceder a la adecuación de terrenos.

Se realizaron actividades de quema en 2 hectáreas aproximadamente sin contar con las consideraciones mínimas para la aplicación de ese tipo de métodos en relación a la ubicación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas abiertas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", quedando zonas de pendientes considerables, expuestas al impacto directo de la lluvia y otros factores ambientales, provocando aumento en los efectos de erosión y arrastre de material.

Se realizó intervención de áreas cercanas a perímetro y franja protectora de cuerpo hídrico afluente de la quebrada El Bosque.

El usuario actualmente ha adelantado el trámite para la evaluación del derecho ambiental de adecuación de terrenos, para los predios El Diamante y La Guajira mediante expedientes 0742-036-001-109-2019.

Es importante esclarecer la situación de tenencia respecto al predio El Platanilla, con el fin de realizar y solicitar las actuaciones pertinentes.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio y JHON JAIRO GAVIRIA, sin identificación, cuya información reposa en el expediente 0742-039-005-017-2019.

De conformidad con el informe y concepto técnico se pudo constatar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, y en atención a las conclusiones dada se estima pertinente continuar con la medida preventiva hasta tanto no se cuente con los correspondientes permisos o autorización, la cual consistente en la suspensión inmediata de las actividades de rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio el Platanillal conocido inicialmente como “La Pastora”, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, y predio el Diamante, Vereda Angosturas, municipio de San Pedro ya que inicialmente se creía se trataba de un solo predio.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-005-017-219, por infracción al recurso natural suelo, en hechos ocurridos en el predio el Diamante ubicado en coordenadas N 03° 57' 10,05" W -76° 10' 3,76" y Predio el Platanillal ubicado en coordenadas N 03° 57' 17,20" W -76° 10' 0,70", Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A HEDIE RESTREPO MONA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio El Platanillal y el Diamante, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro; y **mantener la medida preventiva impuesta a LUIS EVELIO TORRES (N) Y JHON JAIRO GAVIRIA (N)**, consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio El Platanillal y El Diamante Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”**

aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, **JHON JAIRO GAVIRIA (n)** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese al señor **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, **JHON JAIRO GAVIRIA (n)** para que, identificados plenamente, rindan versión libre sobre las actividades realizadas en el predio **EL DIAMANTE Y PLATANILLAL**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciase a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del inmueble **el Diamante** ubicado en coordenadas N 03° 57' 10,05" W -76° 10' 3,76"

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654.

ARTÍCULO NOVENO: Oficial al Coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro para que (i) informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio **EL PLATANILLAL**, vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, propiedad de **HEDIE RESTREPO MONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.456.654 cuenta con permiso alguno de adecuación de terrenos (ii) Informe en que estado se encuentra la solicitud de adecuación de terrenos para el predio **el DIMANTE** vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, solicitud en donde figura como propietario **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517 (iii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 13 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000809 DE 2019

(25 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

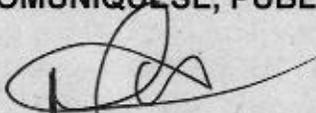
ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra permiso de adecuación de terrenos a favor de **HEDIE RESTREPO MONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, para beneficio del predio El Diamante, vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, en caso afirmativo remitir copia del mismo, y en que estado se encuentra la solicitud de permiso de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de San Pedro (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo
Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero A. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro
Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-005-017-2019